

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
REFERENCIA 546604089 001 2020 00031 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Salazar de Las Palmas, sino se advirtiera de la revisión del expediente electrónico remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Salazar de Las Palmas, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

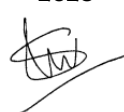
Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
REFERENCIA 540014003 008 2019 00853 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de ésta ciudad, sino se advirtiera de la revisión del expediente electrónico remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 002 1997 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el expediente del archivo central el 16 de junio de 2023, esta servidora judicial ordena que por Secretaría se atienda la petición No. CE-CU2C-23-03123 allegada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS**, Curador Urbano No. 2 de San José de Cúcuta el 26 de abril de 2023. Emítase el oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2004 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el expediente del archivo central el 16 de Junio de los cursantes, y en atención al oficio DTNC2-202301498 emanado por la Dra. **RITA YISXLLEY SANCHEZ C.**, Profesional Jurídico de la Dirección Territorial Norte de Santander, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 16 de mayo de 2023, esta servidora judicial ordena que por Secretaría proceda a digitalizar el proceso para que sea remitido a la citada togada al correo rita.sanchez@restituciondetierras.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2010 00185 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación allegada por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía de Chinacota, respecto de la comunicación de la Medida Cautelar que fue ordenada y comunicada por este Despacho mediante Oficio No.0791 del 23 de febrero del 2018, se le informa que dicha medida de embargo aún se encuentra vigente; ahora, en cuanto el saldo total a la fecha se hace necesario que aclare si se refiere al límite de la medida, el cual no se encuentra estipulado conforme se evidencia del auto de fecha 14 de febrero del 2018, o si se refiere a la última liquidación del Crédito aprobada dentro del presente proceso. Por Secretaría **Oficiese** a la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía de Chinacota y Remítase junto con el presente proveído copia de la providencia de fecha 14 de febrero del 2018, así como del Oficio No. 0791 del 23 de febrero del 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 01 de junio del 2023, de la Magistrada Ponente **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en donde se confirma la providencia proferida el pasado 19 de octubre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103006-2011-00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentado por **LUIS JESUS BLANCO ROLDÁN**, contra **SANDRA LUZ ALBA RUBIO** y **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLAN**, para efectos de resolver sobre la objeción del avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del CGP.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 444 del CGP, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”*.

Obra en autos que el apoderado judicial del acreedor remanente presento el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1, del artículo 444 del CGP, del que se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dada la inconformidad por la parte del acreedor remanente frente al avalúo catastral, dentro del término de traslado aportó un avalúo comercial, por considerar que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer su precio real por ser muy inferior al valor real del mismo.

De este avalúo comercial se dio traslado a la parte demandante y al acreedor remanente, este pronuncio manifestando que existía ciertos yerros en la elaboración del mismo.

Una vez prelucido el término anterior, se hace necesario traer a colación, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talantes, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio, el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Analizado el avalúo que fue allegado tanto por el acreedor remanente, como por el demandado se tiene que revisados ambos existe una diferencia abismal en el valor de los mismos, situación por la cual mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2022, se procedió a designar de la Lista de Auxiliares como perito evaluador la Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien una vez posesionado allegó el respectivo dictamen sobre el inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-108469**, el cual se observa que consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de medida cautelar, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías, transportes y servicios, vetustez de construcción y estado de construcción, entre otros elementos y factores empleados para su estudio. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación –Método de comparación o mercado-; aspectos por lo que concluyó el perito que el valor comercial del predio ubicado en la Avenida 1 No. 21-78 de Puente Barco del Municipio de San José de Cúcuta, en la suma de (\$632.346.880.).

Por lo anterior, y atendiendo que el dictamen decretado por el Despacho y realizado por el Perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo



del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales.

Por otra parte, y en atención a lo manifestado por el acreedor remanente este Despacho se dispondrá a **REQUERIR** por el término de veinte (20) días a la parte demandante para que informe si ha recibido por parte del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GILLEN** abonos a la deuda, respecto del cual deberá indicar cuanto ha sido su valor, la cual deberá venir acompañada con la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, el comercial realizado por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MC (\$632.346.880)**.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de veinte (20) días a la parte demandante para que informe si ha recibido por parte del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GILLEN** abonos a la deuda, respecto del cual deberá indicar cuanto ha sido su valor, la cual deberá venir acompañada con la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de un secretario, con una inicial grande y fluida.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado con el demandado, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

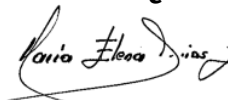
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de un secretario, con una gran 'S' inicial y una línea horizontal que se extiende a la derecha.

SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el proceso del archivo central, y en atención a la petición del link de acceso al expediente allegado por el Dr. **JOSÉ DE JESÚS MARÍA SOTO**, apoderado judicial de la parte demandada, esta servidora judicial ordena que por Secretaría se informe al citado togado: i) la cantidad de folios que contiene el proceso y ii) el proceso para el pago del arancel judicial.

Y cuando se cuente con el pago del arancel judicial respectivo, proceda a digitalizar y remitir el link del expediente al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO: 540013153 006 2016 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 012-2019 del 07 de marzo de 2019, sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para que haga parte del mismo.

Por otra parte, en atención a la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, debe indicarse que una vez revisado minuciosamente el expediente no se encontró que dentro del mismo a la fecha se hubieren presentado avalúos de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso, así como tampoco se ha corrido traslado ni aprobado avalúo catastral alguno, máxime si se tiene en cuenta que los bienes inmuebles objeto de cautelas no se encuentran secuestrados, requisitos este ultimo necesario en gracia de discusión para dar traslado a los avalúos de haber presentado, tal y como lo establece el inciso 1 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accederá a la solicitud de legalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Contando el presente proceso con fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el 25 de julio del 2024, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de terminación del proceso, esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA AREAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO : VERBAL-RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
REFERENCIA: 540013153 006 2019 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, realizaron las notificaciones personales de que trata el C.G.P., sin embargo, informa que el resultado del cotejo de notificación arrojó error en la dirección de una de las personas a notificar, así mismo, que las demás no se encontraba en los respectivos domicilios, por lo cual se procedió a realizar diligencias de cara a encontrar el domicilio de notificación de las personas ordenadas, concurriendo con éxito la señora **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS**, a través de apoderado se hizo parte del proceso mediante apoderado judicial el pasado 19 de octubre del 2022.

Igualmente, indica que por memorial de fecha 08 de noviembre del 2022, se le informó al Despacho las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la cancelación de la cedula de la señora **ELIENEIS DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO**, por causal de muerte de la referida señora.

Situación por la que indica se solicitó al Despacho ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del señor **CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO**, según lo preceptuado por el artículo 293 del C.G.P., en razón a que según la oficina postal informa que en tal inmueble el señor **CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO**, no se encuentra disponible de ser notificado ni conoce de otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente, por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 15 de marzo del 2023.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, encontrándose que la misma se pronunció dentro del término, informando que los hechos expuestos por la parte

recurrente no poseen argumento factico o jurídico en modo, mucho menos en tiempo, que resulte eficaz con respecto al término y naturaleza de lo actuado en el auto y contra lo establecido y preceptuado e el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para desestimar lo expuesto por el Despacho, pues considera que lo resuelto en auto de fecha 15 de marzo del 2023, es congruente pues cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Al respecto, una vez revisada las actuaciones adelantadas por este Despacho, se tiene que mediante auto de fecha 21 de abril del 2022, esta Unidad Judicial le impuso la carga a la parte demandante de realizar la notificación personal de los señores **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO** y **ELIENES DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO**, observando únicamente que hasta el 31 de mayo del 2022, allegó escrito con notificación del artículo 291 del C.G.P. de los sujetos antes referenciados, realizado por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA S.A.**, bajo las Guías No. 9149637275, 9149637276 y 9149637277, la cuales arrojan como resultado **“DIRECCION ERRADA”**, se procedió a **REQUERIR** a la parte demandante mediante auto de fecha 31 de agosto del 2022, por el término de treinta (30) días para que procediera a efectuar en debida forma las notificaciones de los señores **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO** y **ELIENES DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO**, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., orden que se emitió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P..

En razón a ello, se tiene que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, comprendió del **02 de septiembre del 2022 al 13 de octubre de la misma anualidad**, tal y como lo refleja la constancia secretarial de fecha 18 de octubre del 2022, por lo que si bien con posterioridad a ello, mediante correos del 19 y 28 de octubre del 2022, 08 de noviembre y 09 de diciembre del 2022, en donde informa a esta Unidad Judicial Cotejo de Notificación de los señores **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO** y allega certificación de la registraduría donde certifica la cancelación de la cedula de la señora **ELIENES DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO** por muerte, situación que fueron puestas en conocimiento de este Despacho con posterioridad al vencimiento del término, es decir, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, resulta necesario memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-1318 del 12 de febrero del 2020, señalado que: *“si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales*

de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...), es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos dirigidos a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos en el santiamén preciso, equivale a no hacerlos»

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos del desistimiento tácito que contempla el precepto 317 núm. 1º del C. G. del P., por cuanto se requirió mediante auto del 31 de agosto de 2022, a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes en orden de realización de la notificación de los señores **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO** y **ELIENES DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO**, dentro del cual no adelantó oportunamente la carga allí impuesto, por lo que el incumplimiento de dicha carga, conllevó a que esta Unidad Judicial declarara el desistimiento de la referida actuación, tal y como quedo reflejado en la providencia que es objeto de reproche en el presente asunto.

En atención a ello, se puede observar que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 15 de marzo de 2023, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – CUARTO PISO – TELEFAX 5750063

En San José de Cúcuta, a los Veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite en debida forma de esta segunda instancia, y ante la ausencia de causal o vicio que invalide lo actuado se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el No. **540014003-001-2019-00764-00**, propuesto por **HELIO DELGADO BUITRAGO** contra **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**.

ANTECEDENTES

La parte demandante inicia esta acción ejecutiva singular para que mediante las gestiones propias estipuladas a esta clase de proceso se le dictaminara a la parte demandada cancelar a su favor las pretensiones descritas en el libelo introductorio.

Repartida la demanda, el asunto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y comprobando que concordaba a las precisiones que norma de nuestro ordenamiento procesal civil prevé, se libró mandamiento de pago con auto de fecha 27 de agosto de 2019, en donde se dispuso, ordenar al señor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** que en el término de cinco días siguientes a la notificación, pagara a la parte ejecutante, señor **HELIO DELGADO BUITRAGO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$49.500.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio aportada como base del recaudo, que corresponde a los siguientes valores:
- b) TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$37.500.000), con intereses de plazo del 23 de agosto del 2018, al 23 de diciembre del 2019, y los moratorios desde el día del vencimiento hasta el pago total de la obligación.

b) DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$12.000.000), con intereses de plazo del 01 de Septiembre del 2018, al 01 de enero del 2019, y los moratorios desde el día del vencimiento hasta el pago total de la obligación.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019, quien presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. Quien mediante el correo electrónico del 02 de julio de 2020, actuando en nombre propio contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y para enervarlas formuló las excepciones de mérito de: i. **FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION POR LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO EN LAS LETRAS DE CAMBIO**; ii. **OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO**; iii) **TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE**; iv) **LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS CONTRA EL DEMANDANTE QUE SIN SER PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO Y MALA FE DEL TENEDOR DE LA LETRA.**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El A quo, mediante sentencia del 02 de noviembre de 2022, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso: **i.** Declarar impróspera la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado Carlos Enrique Vera Laguado con fundamento en las consideraciones que se han ofrecido en esta audiencia, **ii.** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución para el pago al demandante Helio Buitrago Delgado de las sumas del dinero consignadas en el mandamiento de pago de fecha a 27 de agosto del 2019, Cuarenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$49.500.000), en total por capital, correspondientes a treinta siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) de una letra de cambio y doce millones de pesos (\$12.000.000) de otra letra de cambio, más los intereses sobre la primera del 23 de agosto del 2018, hasta diciembre 23 del 2019, y sobre la de doce millones (\$12.000.000) desde el 01 de septiembre del 2018, hasta el 5 de enero del 2019, el vencimiento de cada plazo intereses moratorios a la tasa máxima legal según el mandamiento de pago. **iii)** Se condena en costas a la parte demandada Carlos Enrique Vera Laguado a favor del demandante Helio Delgado Buitrago,

fijando como agencia en derecho a su cargo la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que deberán ser incluidos por la secretaria en la liquidación correspondiente, iv) Se ordena a las partes presentar la liquidación fundamento en la Sentencia que ahora se dicta.

Sobre esta decisión la parte demandada no estuvo de acuerdo, circunstancia que conllevo a recurrir la sentencia, por lo cual en aplicación del artículo 328 del CGP, el pronunciamiento en esta segunda instancia solamente versara sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos por la ley.

EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.

La parte demandada para impugnar la decisión del juez de primera instancia de no declarar probado los medios exceptivos formulados, argumenta en forma sintetizada:

- 1. INDEBIDA VALORACION PROBATORIO POR PARTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** Sobre el particular advierte que al Juez de Primera Instancia, se le manifestó que no era competente para conocer del asunto, pues sostiene que el título valor fue firmado en Pamplona, Norte de Santander, y allá mismo, en espacios en blanco se manifestó que la ciudad para cumplir la obligación era **PAMPLONA**, de igual forma, el sitio de notificación del demandado y demandante es en el Municipio de Pamplona.

En razón a ello, considera que el Juzgado de Primera Instancia omitió a la luz de la sana critica valorar desde ese primer momento la correcta valoración probatoria como eje principal de sus reparos a la sentencia de primera instancia, esto es referente a la carta de instrucciones, situación que pretendía corroborar mediante los testimonios solicitados y que no fueron decretados por el Despacho

En consecuencia, expone que el fallador de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el apelante, pues la autoridad judicial de primera instancia no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, por lo que considera que su actuar genera un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia

al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir y valorar una prueba documental, en cuanto que manifiesta que:

- *“Las letras fueron llenadas en máquina de escribir, es decir que el señor HELIO DELGADO aquí demandante, lleno los espacios en blanco y al mismo tiempo lo acepta tal como lo expreso en su interrogatorio.*
- *Si las letras títulos valor se encontraban con espacios en blanco, luego entonces debía existir una autorización sea **VERBAL O ESCRITO** para poder llenar dichos títulos conforme al art 622 código comercio, que siendo taxativamente clara y expresa el señor Juez primario en su libre facultad probatoria la deja como un simple documento y no necesario frente al título valor, grave error del despacho, pues el operador judicial está intuitivo para la búsqueda de la verdad, y omitió bajo la facultad oficiosa en su cargo, dar valor probatorio a otros elementos de juicio para establecer el verdadero negocio jurídico entre las partes, pues nótese, que todo el proceso es maquinado por el demandante bajo mentiras y engaños e induciendo en error al operador judicial, que con la experiencia mínima del señor juez, y la sana crítica es apenas lógico y obvio que el valor puesto en los títulos valores no corresponde a la realidad.*
- *La carta de instrucción no es un mero requisito formal, sino que la misma es intrínseca al título valor y se plasma la voluntad para que el acreedor pueda llenar esos espacios en blanco, Lo anterior quiere decir que la carta de instrucciones deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, de conformidad con la **Clase del título valor.**”*

De lo anterior, indica que si se hubiere analizado tanto los títulos valores junto con las cartas de instrucciones se hubiese percatado que las mismas no cumplen para nada con los requisitos de la misma, ahora bien darle el beneficio al demandante en razón a que no es una persona con conocimientos jurídicos pese a que es prestamista y lleva más de 15 años en ese negocio junto con su familia y además que tiene asesoría de otros profesionales del derecho, resulta un abrupto jurídico, por lo que considera debió de ser analizado por el juez de primera instancia, dichas inconsistencias en la sentencia y no haber fallado sin la debida valoración probatoria.

2. ANORMALIDAD PRESENTADA EN LAS LETRAS DE CAMBIO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE QUE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE CÚCUTA HA PASADO POR ALTO PESE A LA INSISTENCIA DEL SUSCRITO. // VIA DE HECHO

Al respecto, señala que el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor **HELIO DELGADO BUITRAGO** carece de la excepción contenida en el art. 784 Núm. 4, siendo evidente que se trataba de un título valor firmado CON ESPACIOS EN BLANCO y que fue llenado por el actor a máquina, demostrando de entrada la mala fe del señor Helio. Vuelve y reitera que el demandante al interior de ese proceso no allegó la carta de instrucciones como corresponde a este tipo de títulos valores, documento que si bien fue aportado lo desestimo el A-quo, sin embargo, sostiene que no se tiene probado de ninguna manera las sumas verdaderas recibidas por el demandante al interior del proceso, ni tampoco se entienden probados los lineamientos legales propios del proceso.

Por lo que, afirma que si bien en su calidad de deudor reconoce la existencia de una deuda en favor del señor Helio, expresa que para el presente proceso se está reclamando el pago de más dinero del que corresponde.

Pues expone, que si bien suscribió un título valor en blanco, considera que este debía formalizarse con la carta de instrucciones, ya que si bien la regulación del ordenamiento colombiano permite la libre circulación de títulos valores alterados, no se justifica aplicar este vacío legal en contra del patrimonio de una persona, incluso más cuando se está reclamando un dinero no debido buscando el favorecimiento ilícito del patrimonio del demandante al interior del proceso.

Considerando así, que para el presente asunto se constituye una vía de hecho por basarse explícitamente en la presunción legal que le asiste a los títulos valores, el cual, no puede desestimarse cuando sus falencias legales son tan notorias.

Pues si bien, el título valor tiene una obligación que se puede leer claramente, no existe forma alguna de demostrar que efectivamente

recibió la suma de dinero señala en los títulos valores sobre los cuales se está adelantando la presente acción ejecutiva.

3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – EXCLUSIÓN DE PRUEBA VITAL PARA DETERMINAR LA VERDAD DENTRO DE UN LIBELO DENTRO DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE SOLICITAR PRUEBAS DE OFICIO.

Sostiene que como se ha mencionado insistentemente, al negar la aplicación de una prueba testimonial por parte del Juez de Primera Instancia, para oír los testimonios de los señores JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA y JUAN SEBASTIAN CHAYA, se genera un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto y factico, ya que no se le permito oír a dichas personas quienes afirma estuvieron presencialmente al momento de firmar tanto las letras de cambio como las cartas de instrucciones.

Frente a ello, expone que el anterior actuar es en contra derecho y contra los deberes objetivos del juez de encontrar la verdad de los hechos, colocándose entonces en una situación de completa desventaja procesal, debiendo de garantizar a ambas partes el correspondiente derecho de CONTRADICCION Y DEFENSA, el cual, como parte pasiva dentro del proceso se le está limitando su derecho a defenderme como corresponde.

Por lo que considera que para poder tachar o eliminar un testigo que puede o no ser importante para el proceso que se ha puesto en su conocimiento al menos requiere que este sea escuchado y acreditado en audiencia y que de esta forma el juez determine o no su utilidad; oportunidad que no se le dio frente a la solicitud presentada en el escrito de contestación de demanda. De esta forma, las partes dentro del proceso referencia se encuentran en una situación de desigualdad frente a la valoración de la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad procesal de solicitarlas incluso el juez tiene la misma para solicitarlas de oficio habiendo puesto en su conocimiento la existencia de los mismos.

Alcance que como expone es propio de la facultad legislativa que radica en cabeza del fallador, el cual ostenta un gran grado de discrecionalidad al momento de regular procedimientos judiciales, en cuanto a la determinación de procedimientos, actuaciones, y demás aspectos que se originan al interior del derecho sustancial. Siempre dentro de los límites

constitucionales y garantizando por lo que se entiende que deben representarse por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos del mandado constitucional, siendo la dignidad humana, prevalencia del interés general, la justicia, derecho de igualdad entre las partes y el orden justo siempre bajo la primacía de los derechos fundamentales de las partes que intervienen bajo los postulados de buena fe.

Por lo que considera no debe limitarse su derecho de contradicción y defensa, en donde señala que claramente se le están cuartando sus derechos de forma perjudicial procesalmente hablando, cuando son pruebas que permitirán esclarecer en la mente del juez la realidad de lo que ha sucedido al momento de recibir el dinero en préstamo, en cuanto a la cantidad y los términos pactados entre las partes, pues no por ostentar una prueba como título valor es absoluto y le permite reclamar sus derechos por encima de los del demandado.

Lo anteriormente con el objeto de determinar que el juzgado recurrido ha actuado por vía de hecho al omitir una prueba de vital importancia para determinar la verdad siendo un medio de defensa que pensaba utilizar el demandado y que ha sido desestimado, sin embargo, no se ha presentado ningún tipo de estudio o análisis sobre los documentos o pruebas aportadas por la parte del demandante al interior del proceso.

Ilustrado lo anterior, se entra a lo que es materia de estudio en esta instancia, acorde a lo que fue objeto del recurso de apelación, previa anotación que no existe causal de nulidad que afecte lo actuado en ambas instancias, y se cumplen los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Para dar inicio al estudio de lo que concierne al recurso de apelación que nos ocupa se debe reseñar que el proceso ejecutivo es aquel procedimiento reglado por la ley, acorde la cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de la parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste enunciadas, inclinado a satisfacer derechos concretos, que se hallan insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del CGP.

Doctrinariamente se ha señalado que el proceso ejecutivo parte de un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Con arreglo al artículo 422 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando se consigne en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que se deriven de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Es de destacar que a más de los documentos cuyo contenido y origen se amolden a los requerimientos que señala el artículo citado, concurren otros a los cuales la ley abiertamente les cede igual mérito ejecutivo, y entre ellos, localizamos los Títulos Valores.

Revela el expediente que para dar inicio a este proceso ejecutivo se presentó por la parte demandante como título base de la ejecución la Letra de Cambio No. LC-2119743636, suscrita el 23 de agosto de 2018, por la suma de \$37.500.000.00, con fecha de vencimiento del día 23 de diciembre de 2018, y la Letra de Cambio No.LC-2119743612, suscrito el 01 de septiembre del 2018, por el valor de \$12.000.000, con fecha de vencimiento del 05 de enero del 2019, obligaciones anteriores a través del cual el señor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, se obliga a pagar a favor del señor **HELIO DELGADO BUITRAGO**.

En el sub lite la parte demandada formula recurso de apelación en contra la decisión emitida por el Juez A-quo, las cuales van a encaminado a determinar la existencia de una indebida valoración probatoria, sobre los elementos materiales de pruebas aportados, y por el no decreto de la prueba testimonial solicitada, respecto de lo cual considera el juzgado hacer las siguientes precisiones:

La letra de cambio soporte de la acción deprecada, es un título valor de contenido crediticio, mediante la cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero,

en una fecha propuesta. La literalidad de los títulos valores, está integrada por los requisitos formales del respectivo título, y en tratándose de letra de cambio, están constituidos por los señalados en los artículos 621, 671 a 696 del C. de Comercio.

Lo anterior hace necesario que se resalte que nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria directa reglada por la parte inicial del artículo 781 del Código de Comercio en concordancia con el 710 ibídem, en virtud a la calidad de otorgante del título valor que tiene la parte demandada y de beneficiario de la obligación en él incorporada del actor.

En efecto, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, denominase “acción cambiaria”, como lo es la aquí propuesta, a la acción ejecutiva en desarrollo de la cual el tendedor obtiene el pago del importe de un título valor y de las sumas de dinero que acceden al mismo, sujeta al rito adjetivo previsto para los procesos ejecutivos singulares (Arts. 422 a 472 del CGP) y a las atinentes a la acción en estudio previstas en los cánones 780 a 793 del Código de Comercio.

Frente a la denominada acción cambiaria, conforme a lo consignado en el artículo 784 del Código de Comercio, las excepciones que se pueden formular responden al principio de la especificidad o taxatividad, porque contra ella solo podrán oponerse las enumeradas en la norma citada, encaminadas a tratar de aniquilar el título valor o para impedir su exigibilidad actual.

Sobre el primer reparo formulado, denominado **INDEBIDA VALORACION PROBATORIO POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA**, se debe indicar que de los argumentos allí esbozados van encaminados a determinar que no fue debidamente valorado las letras de cambio objeto de ejecución y Carta de Instrucción, siendo estas últimas allegadas con la contestación por la parte demandante, pues indica que dichos títulos valores fueron suscrito en blanco, las cuales en su sentir fueron diligenciadas por la parte actora, sobre la cual indica se presenta las siguientes circunstancias:

1 Expone que las Letras de Cambio No. LC-2119743636 y LC-2119743612, fueron suscrita en blanco en el Municipio de Pamplona, en donde tiene domicilio las partes y es el cumplimiento de la obligación, tal y como quedo establecido en las Cartas de instrucciones que fueron suscritas.

2 Que dichos títulos valores en blanco fueron diligenciados en máquina de escribir por el demandante, y que el valor establecido en el mismo, no corresponde a la realidad.

3. Que referente a la Carta de Instrucciones, la misma no es un mero requisito formal, sino que por el contrario es intrínseco al título valor, en donde se plasma la voluntad de los intervinientes para que el acreedor pueda llenar esos espacios en blanco, con instrucciones claras y fechas, de conformidad a la clase del título valor.

Al respecto, debe indicarse que cuando hablamos de títulos valores en blanco, se trata de aquellos cuyas firmas son puestas sobre un instrumento en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en título valor.

Sobre dicha figura, se tiene que la misma se encuentra contemplada en el inciso 2 del artículo 622 del Código de Comercio, debiendo de existir en todo caso autorización o instrucciones del suscriptor, instrucciones que la norma no impone que deba existir una forma especial para otorgarlas, por lo que puedan darse verbal o por escrito.

Para el presente asunto, debe indicarse que conforme se puede detallar de las pruebas documentales aportadas por el extremo demandado, que se aporta carta de instrucciones de la Letras de Cambio que son objeto de cobro, documentales que en interrogatorio de parte realizado al demandante por el Despacho de Primera Instancia, fueron aceptadas por el extremo demandante, en donde se le pregunto si *¿Las cartas de instrucciones que usted me dice tiene en original son estas que están en copia?* Rta: *Esas son las originales*, así mismo, se le preguntó *¿se firmaron el mismo día que si firmaron las letras?* Rta: *Exactamente*, estableciendo en ambas las siguientes condiciones:

- 1- *“(.)La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente en la que la letra de cambio sea emitida.*
- 2- *El lugar donde se realizará el pago será en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander.*
- 3- *La cuantía de la letra de cambio será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente por créditos, préstamos a título de mutuo con intereses o por cualquier concepto, tanto por capital como por interés llegase a deber a HELIO DELGADO B, el día en que sea llenado. Si se presenta el incumplimiento o simple retardo en el pago de las obligaciones a mi cargo, HELIO DELGADO B, quedara facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.*

- 4- *La suma sobre la cual se cancelará intereses moratorios será aquella que por concepto de capital les adeude en la fecha de creación de la letra de cambio a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera. (...)*”

Respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, se puede evidenciar que una vez revisado los títulos base de ejecución, se estipuló en ambos que estos serían cobrados en **“Pamplona y/o Cúcuta N/S”**, lo cual deja ver que efectivamente se indicó dentro de los mismos como lugar de cumplimiento la municipalidad referida en la Carta de Instrucciones, no obstante, se tiene que en los mismo se señala como lugar para el cumplimiento de la obligación también la ciudad de Cúcuta, situación que en ningún momento se encontraba restringida en dichos documentos ni en la Ley, por lo que resulta posible que se pueda estipular en un título valor mas de un sitio para garantizar el cumplimiento de una obligación, situación que en gracia de discusión nada afectaría el cobro del título valor, pues no desconoce la obligación que es objeto de ejecución.

En cuanto al lleno de la letra de cambio, si bien se observa que la misma fue diligencia en maquina de escribir, tal y como se puede establecer con la lectura a simple vista de los títulos valores aportados, lo cierto es, que ello no implica que el valor allí establecido haya sido alterado por el demandante, pues conforme se tiene de los interrogatorios realizadas el lleno tanto de las letras como de las cartas de instrucciones fue con anuencia del demandado, situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo, así mismo, tampoco existe evidencia alguna que demuestre que los valores allí referidos no corresponde con la realidad del préstamo efectuado al demandado, pues no se encuentra con las cartas de instrucciones o en algún otro documento prueba alguna que sirva como sustento para establecer que el valor referido no corresponde con la realidad, teniéndose entonces que la obligación allí consignado cumple con los presupuesto del artículo 621 del Código de Comercio.

Por otra parte, sobre al reparo formulado, denominado **ANORMALIDAD PRESENTADA EN LAS LETRAS DE CAMBIO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE QUE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE CÚCUTA HA PASADO POR ALTO PESE A LA INSISTENCIA DEL SUSCRITO. // VIA DE HECHO**, se tiene que el mismo va en caminado a fundamentar que en el presente caso existió una vía de hecho al no tenerse en cuenta por el Juez de primera instancia que los títulos valores aportados cuenta con falencias, dado que el mismo al ser un título en blanco diligenciado a maquina de escribir pudo ser realizado en cualquier momento, así mismo afirma que no se tuvo en cuenta la carta de instrucciones para su diligenciamiento, indicando de igual forma que no se

encuentra demostradora que efectivamente recibió las sumas de dinero descrita en las letras de cambio aquí ejecutadas.

Sobre este asunto, debe indicarse para que se configure la excepción estipulada en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, en la omisión de los requisitos del título valor, siendo necesario para ello tener en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, que establece:

“(...) Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Así como los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los cuales son:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

Requisitos que se encuentran reunidos en los títulos valores aportados como base de ejecución, pues contiene 1) la mención del derecho – **LETRA DE CAMBIO**-, 2) firma de quien lo crea – **HELIO DELGADO BUITRAGO**-, 3) la orden incondicional de pagar suma determinada de dinero-se establece como tal las sumas de **\$37.500.000** y **\$ 12.000.000**-, 4) Nombre del girado- **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO (LC-2119743636)** y **CARLOS E. VERA L (LC-2119743612)**, 5) Forma de vencimiento- el cual es día cierto, y la 6) indicación de ser pagadera a la orden o al portador- a la orden del señor -**HELIO DELGADO BUITRAGO**-, por lo que contrario a lo manifestado por el apelante, cuenta con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para gozar de validez y poder ser exigible para su cobro.

En cuanto a la carta de instrucciones, se debe manifestar de la lectura de los artículos antes transcritos la misma no es un requisito esencial para circulación de la Letra de Cambio, pues no hay regulación al respecto que indique la necesidad de su presentación para el cobro de esta clase de títulos valores, máxime si tiene presente que en este asunto no se encuentra demostrado que el título valor se hubiese entregado al demandante en blanco y únicamente con la firma del obligado, así mismo, en cuanto a la manifestación relacionada por el demandado sobre que la suma de dinero allí referida no corresponde a la realidad, no fue acreditado por ningún medio probatorio idóneo que dicha situación se hubiese presentado, carga que le compete demostrar únicamente al demandado, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., por lo que al no existir prueba alguna sobre la alteración o modificación en los valores de las letras de cambio, estos gozan de literalidad, lo cual se traduce en que el mismo se define o determina por su tenor literal, es decir, para su cobro se tendrá únicamente como valores los allí establecido, lo cual genera una seguridad y certeza para su acreedor y terceros endosatarios, al momento de la circulación del mismo, a fin de que tengan conocimiento a ciencia cierta la clase de derecho que adquiriente, encontrándose que para el presente caso sobre la Letra de Cambio No. LC-2119743636, es por la suma de \$37.500.000, y sobre el título valor No. LC-2119743612, es por \$12.000.000., circunstancia que al no ser desvirtuada por el demandado, mantiene su exigibilidad, siendo admisible la presentación de las misma para su cobro sobre las sumas allí referenciadas.

Finalmente, y en relación a la inconformidad planteada por el demandado, por la **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – EXCLUSIÓN DE PRUEBA VITAL PARA DETERMINAR LA VERDAD DENTRO DE UN LIBELO DENTRO DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE SOLICITAR PRUEBAS DE OFICIO**, por no accederse al decreto y práctica de la prueba testimonial de los señores **JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA Y JUAN SEBASTIAN CHAYA**, la cual como se observa fue solicitada por el demandado en su contestación de la siguiente manera:

“(…) 1. Señor **JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA**- Celular 3142086048- Correo electrónico juansalas58@hotmail.com, a quien solicito se libre citación para que deponga sobre los hechos de la CONTESTACION de la demanda. OBJETO DE LA PRUEBA: precisar sobre los hechos de la contestación de esta demanda y corroborar que nunca el señor HELIO DELGADO O SUS HIJOS me prestaron la cantidad de dinero que dice en la demanda sino por el contrario la suma de \$7.500.000.

2. Señor **JUAN JOSE CHAYA PACHECO** Celular 300379355- Correo electrónico chaya1065@outlook.com, a quien solicito se libre citación para que deponga sobre

los hechos de la CONTESTACION de la demanda. OBJETO DE LA PRUEBA: precisar sobre los hechos de la contestación de esta demanda y corroborar que nunca el señor HELIO DELGADO O SUS HIJOS me prestaron la cantidad de dinero que dice en la demanda sino por el contrario la suma de \$7.500.000.”

Al respecto, se advierte que la decisión emitida por el A-quo respecto a la negativa de la práctica de la prueba testimonial aludida por el apelante ya fue objeto de estudio por el A – quo y posterior a ello, por el superior, en razón al recurso de apelación formulado sobre la decisión de negativa del decreto de pruebas, siendo conocida por mi homologó **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2022, sin que le sea dable a esta operadora judicial entrar a decidir nuevamente al respecto, toda vez que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoria, de igual forma, y en gracia de discusión de haberse practicado dicha prueba la misma no tiene la idoneidad suficiente de controvertir los documentos que obran dentro del expediente, máxime cuando el mismo no los desconoció ni tampoco los tachos de falso.

En razón a lo anterior, y atendido lo punto expuesto por el apelante, se puede concluir que la sentencia impugnada ha de ser confirmada, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, POR LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA POR OBSERVAR QUE NO SE CAUSARON.

TERCERO: REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, EN FIRME ESTA SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso atender la petición de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no se observara que el poder allegado, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido que el mismo debe ser remitido por el poderdante desde la dirección electrónica a la dirección electrónica del profesional de derecho al que se le confiere el poder, ello para efectos del otorgamiento de poder mediante correo electrónico, o en su defecto contener la presentación personal como lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se requiere al apoderado judicial que allegue en debida forma el poder conferido, para proceder a darle trámite a la petición de terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00099 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO** y **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE** y **TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ** al Dr. **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00099 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede se tiene que si bien se ordenó mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023, el emplazamiento del demandado **JOSE HELI DUARTE RINCON**, lo cierto es que mediante correo remitido vía correo electrónico de fecha 27 de marzo del 2023, se allego poder y contestación de la demanda del señor **JOSE HELI DUARTE RINCON**, razón por la cual este Despacho se abstendrá de designar curador, toda vez que la persona aquí emplazada se hizo presente dentro del presente proceso y confirió poder debidamente a profesional del derecho para su representación.

Ahora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, como apoderado de los demandados **JOSE HELI DUARTE RINCON y LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **JOSE HELI DUARTE RINCON y LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ**. Por Secretaria de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00099 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO y CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE y TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **JOSE HELI DUARTE RICO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **JOSE HELI DUARTE RICO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a **JOSE HELI DUARTE RICO** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **JOSE HELI DUARTE RICO** al Dr. **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la que refiere que allega la acreditación de la notificación por aviso de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, esta servidora judicial ha de indicar que la misma no puede ser tenida en cuenta como notificación por aviso, toda vez que no se cumple los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., razón por la que se requiere al referido togado para que proceda de conformidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida esta demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00421 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la respuesta de la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00035 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en reposición con subsidio de apelación por la demandante en contra el auto de fecha 29 de marzo del 2023, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que los requisitos que hace referencia en el Decreto 1074 de 2015, debe ser analizados a la luz de lo dispuestos en la Resolución 15 del 11 de febrero del 2021, están instituidas para las facturas que tengan la vocación de circular en el territorio nacional, en tanto que aquellas que no están sometidas a circulación, como en el caso de las que fueron aportadas a este proceso, no están llamadas al cumplimiento de tales requisitos, como en efecto indica la resolución en comentó en múltiples de sus artículos; Así mismo, expone que el artículo 9 al que hace referencia de la mencionada norma, expresamente establece que los eventos susceptibles de registro corresponden a las facturas que van a circular, sin que se haga mención de ningún tipo respecto de aquellas que no han circulado y que reposan ante su legítimo tenedor primigenio.

Señala que los cambios que permitieron que en el RADIAN se haga el registro de eventos como el que innecesariamente se requiere en la providencia recurrida, fueron ajustados por la DIAN en la plataforma respectiva mediante Resolución 085 la cual se volvió el 08 de julio del 2022 obligatorio hacer tales anotaciones, fecha en la que, las facturas que aquí son ejecutadas ya había sido emitidas y presentadas al deudor, de ahí que no era necesario que el ejecutante hiciera el registro señalado, en tanto ya para esa data se había presentado la factura para su cobro ante el deudor, como demuestra las distintas constancias aportadas al expediente.

Por lo anterior, indica que el auto del 29 de marzo del 2023, exigió excesivamente el cumplimiento de los requisitos que no se encuentran

contemplados para el caso en particular, y por ende, desbordo la competencia de la jurisdicción al denegar el mandamiento ejecutivo respecto de unas facturas que cumplen con los requisitos señalados en la ley aplicable para ello, por lo que solicita se revoque el auto objeto de reproche y de no acceder se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el presente caso, se tiene que la empresa **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **FOOD TRADING INVESTMENT S.A.S.**, por las facturas No. DM-49, DM-79, DM-80 y DM-81, las cuales tienen la connotación de facturas electrónicas de venta.

En atención a lo anterior, y con el fin de atender el recurso formulado por el extremo demandante, es necesario precisar que conforme se establece en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que con ellos se incorpora, que pueden ser tanto de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías.

Ahora, referente a los requisitos comunes de los títulos valores, tal y como se establece en el artículo 621 del estatuto comercial son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea, normativa que

también se encarga de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto al lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y fecha y lugar de creación del título valor.

Así mismo, se encuentra un acápite que regula lo relacionado a la factura cambiaria de compraventa, documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando reúna las exigencias generales y especiales de este tipo de instrumentos negociables, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 del 2008, el referido título valor paso a denominarse factura y en la misma se reúne la llamada factura de servicios y factura comercial.

Al respecto, tenemos que el artículo 1 del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.(...)”

En cuanto a los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que los serán generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora, en lo que respecta a la factura electrónica, esta se encuentra inicialmente regulada en el Decreto 1094 de 1996, el cual luego mediante el Decreto 1929 el cual empezó a regir el 29 de mayo de 2007, y la Resolución 14465 de 2007 de la DIAN; decreto que respecto a la aceptación de la factura en su artículo 7 señala:

“Artículo 7°. *Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado*

en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.”

Con posterioridad se expide el Decreto 1074 del 2015, el cual rige a partir del 26 de mayo de la misma anualidad reglamentado, en el capítulo 53, la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, y en su artículo 2.2.2.5.4. señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tacita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.”*

De igual forma, el artículo 2.2.2.53.14, se indica que: **“Exigibilidad de Pago de la factura electrónica de venta como título valor.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”.

Adicional a ello, para que la factura electrónica constituya título valor, y pueda ser negociable, requiere de su registro en la plataforma RADIAN, conforme lo establece los artículos 2.2.2.53.2 y el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4, sistema de validación de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN.

Sobre al asunto objeto de reproche, se tiene que cada una de las facturas presentadas dentro del presente proceso para su cobro fueron emitidas en el año 2022, situación que hace factible le sea aplicable la normativa antes referida, a cada una de las facturas objeto de recaudo.

Es por ello, que frente a la ratificación de la factura electrónica como título valor y la posibilidad de su circulación, es necesario que se encuentren registradas en la plataforma RADIAN, cuyo aplicativo tiene como finalidad el registro, consulta, y trazabilidad de los títulos valores, por lo que, hasta que no se efectué dicho registro por el emisor, la factura electrónica como título valor no tiene la posibilidad de circulación, convirtiéndose tal proceder en una condición necesaria para tal fin.

Por todo lo anterior, y al no haber demostrado por parte de la entidad ejecutante, que las facturas electrónicas presentadas como título base de ejecución fueron registradas ante la plataforma **RADIAN**, lo cual impide su ejecución vía judicial, pues es requisitos sine quanon tal proceder.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 29 de marzo de 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 1 del artículo 321, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003 007 2022 00905 01
CONFLICTO COMPETENCIA RAD INT. 2023-00075-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario y Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GERSON JAIR POSADA GALVAN**.

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, la presente demanda de menor cuantía, y este Despacho judicial, por auto del 28 de octubre del 2022, posterior al haber librado mandamiento de pago, se dispuso a rechazarla y remitirla a los juzgados Civiles Municipales de Cúcuta ®, habida consideración que al ser la demandante una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero de orden nacional, y como quiera que en esa Municipalidad no hay agencia o sucursal y el pagare fue suscrito y tiene como lugar de cumplimiento de la ciudad de Cúcuta, son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de noviembre del 2022, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario no se ajustaba a derecho, en tanto que el domicilio del demandado GERSON JAIR POSADA GALVAN, es en la Calle 11ª No. 29-23 Conjunto Residencial Margaritas de Santa Ana del Municipio de Villa del Rosario, de igual forma, establece que el título valor –Pagare- tiene como lugar de suscripción del Municipio de Villa del Rosario, por lo que concluye que conforme al domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Area del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión–; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía–; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios–; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo y Subjetivo, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que la competencia del mismo se determina por el domicilio del demandante, al ser esta una empresa industrial y comercial del estado y como quiera que en dicha Municipalidad no existe agencia o sucursal de la misma, siendo por ello atribuible el conocimiento del mismo al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en tanto el segundo de ellos, infiere que para determinar la competencia en el presente caso es necesario tener en cuenta el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, las cuales son en Villa del Rosario, razón por la cual considera el único competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

A efectos de determinar competencia, debe indicarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos



u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Sin embargo, en ciertas situaciones, esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevaleciendo unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

Al respecto, debe indicarse que conforme lo expuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1 es la regla genérica, en donde estipula que *“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*, no obstante, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, en los casos en que se «ejerciten derechos reales», el numeral 7° del artículo 28 ibídem fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la Litis. Al respecto, prescribió que *«[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Además, el numeral 10° de la misma disposición prescribe que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.



Al respecto y en cuanto a la competencia privativa, debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

Por lo que la concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

Para solucionar este tipo de controversias, en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se ha decantado que para acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*. Así fue sentado en proveído AC140-2020, en el cual, *mutatis mutandi*, en una controversia de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las



reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador,



dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite». (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019- 00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).

De allí que en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

Para el presente caso, se tiene que el Despacho destinatario del expediente al declinar del conocimiento, indico que el conocimiento de asunto correspondía al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, los cuales si bien se encuentra en el Municipio de Villa del Rosario, lo cierto es que para el presente asunto conforme lo ha reiterado la Corte que en los procesos contra una persona jurídica es necesario tener en cuenta que acorde con lo precitado numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente a prevención el Juez del domicilio principal o el lugar donde tenga agencia o sucursal, el cual para el presente caso y una vez verificado la página Web del Fondo Nacional del Ahorro Lleras Restrepo- fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion-se observa que tiene ubicada una sede o punto de atención en la Calle 12ª #2E-48 Quinta Vélez, Caobos de la Ciudad de Cúcuta, por lo que no queda duda que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, es a quien le compete definir por la demandante, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, adopta la siguiente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GERSON JAIR POSADA GALVAN**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2023 000157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 07 de junio de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 08 de junio de 2023, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 09 de junio de 2023 al viernes 16 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN**, conforme lo motivado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S. y FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES**.

SEGUNDO: ORDENAR a **OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S. y FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$15.487.802), por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagare No. **4970087936**.

b.- Los intereses moratorios desde el 04 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$168.172.290), por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagare No. **4970092083**.

d.- Los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S. y FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, en los términos y efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA

REFERENCIA: 540013153 006 2023 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase al Dr. **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA propuesta a través de apoderado judicial por **SANDRA MARTINEZ RINCON** en contra de **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA propuesta a través de apoderado judicial por **SANDRA MARTINEZ RINCON** en contra de **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ**,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.642.773)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: Téngase a la Dra. **ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

REFERENCIA 540013153 006 2023 00208 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, el cual fue remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, luego de que la titular de esa unidad judicial Rechazara por Competencia-Factor Cuantía el presente proceso, toda vez que revisado el mismo, resulta competente este Despacho para tener conocimiento del mismo, pues efectivamente su cuantía supera los 150 SMLMV, siendo así competente para conocer el presente asunto está suscrita.

Por otra parte, y encontrándose la presente demanda **EJECUTIVO PRENDARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**, para estudio de admisibilidad, se encuentra que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. Se observa que en el acápite de pretensiones la apoderada judicial de la parte demandante solicita el cobro de intereses moratorio respecto del pagare No. 2832608 desde el 12 de julio del 2022, sin embargo, revisado el título valor que es objeto de cobro dentro del presente proceso se tiene que el mismo tiene establecido como fecha de vencimiento el **26 de mayo del 2023**, situación por la cual se hace necesario requerir a adecue de forma clara las pretensiones en lo concernientes a la solicitud de intereses moratorios, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVO PRENDARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO PRENDARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

CUARTO: TENGASE a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** DE FECHA **29 DE JUNIO DE
2023**

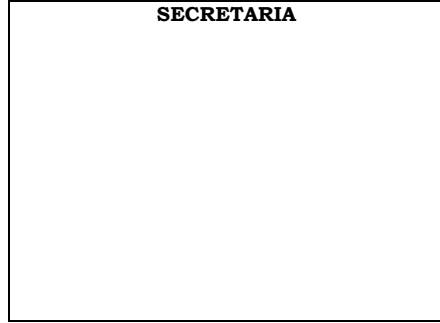


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA